

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

## SUCESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN A HEREDEROS – ID 198971

El procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se encuentra sujeto a la ritualidad requerida para el respeto al derecho fundamental al debido proceso, por lo que el fallecimiento del solicitante, no implica que correlativamente se deba dar por terminado el procedimiento administrativo, contrario sensu, se debe realizar un estudio del caso en concreto y garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley 1448 del año dos mil once (2011), y de la demás normatividad aplicable al caso en concreto.

Al respecto, la solicitud identificada con ID 198971 en relación con el predio denominado por el solicitante como “El puerto”, fue presentada por el señor **Carlos Fernando López Reyes**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.989.252 expedida en Roncesvalles, y quien falleció el pasado veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), conforme lo establece el registro civil de defunción identificado con Indicativo serial 06226812, se debe realizar el análisis de la situación del trámite administrativo en consideración del fallecimiento de la solicitante.

Según el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se acredita propiedad privada a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de una cadena de tradición en que consten transferencias de dominio por un lapso mayor al término de la prescripción extraordinaria. Si no se acredita a la propiedad por ninguna de las vías mencionadas, se presume la naturaleza baldía del inmueble. Similar ejercicio se debe hacer bajo los parámetros de la Ley 200 de 1936, cuya aplicación puede ser necesaria en casos de superposición con algunos tipos de condiciones ambientales con territorios colectivos.

El citado artículo establece expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><1></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

(...)

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

En el caso en concreto, del estudio de los antecedentes registrales del predio objeto de la solicitud, contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-72895 se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud deviene de uno de mayor extensión no. 350-12212, el cual, si bien no cuenta con un título originario por parte del Estado, del cual se pudiera determinar claramente que salió de la esfera de lo público y haya ingresado al patrimonio de un particular, lo cierto es que cuenta con antecedentes registrales en donde se evidencian cadenas traslaticias de dominio derivadas, con anterioridad al termino que estipula la segunda parte del numeral primero del artículo ibidem, al respecto se destaca que el diez (10) de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) se realizó la liquidación de comunidad celebrada mediante escritura pública 1522 del veintiocho (28) de septiembre del mismo año, en donde Blanca, Clementina, Leonor, e Ignacio Alvira transfirieron propiedad a Guillermo Alvira Jacome.

De lo que se puede inferir que en los términos del artículo 48 de la norma ibidem, se logró acreditar la propiedad privada del bien objeto de la solicitud, sin embargo, dentro de las cadenas traslaticias de dominio del predio, se evidencia que no se ha registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria ningún negocio jurídico que haya trasladado el derecho real de dominio en cabeza del solicitante, pero si se registra el veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990) que la señora María Aracelly Reyes López adquirió el predio objeto de la solicitud mediante escritura pública de compraventa No. 196 del cinco (5) de marzo del mismo año.

Este predio conforme lo manifestado en vida por el solicitante le fue vendido por su madre de manera verbal, pero al no protocolizarse la venta mediante escritura pública debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, el señor **Carlos Fernando López Reyes**, solo tuvo la posesión del predio hasta la venta que se le realizó al señor Adolfo Uribe, por lo que frente al derecho de restitución de tierras, ante el fallecimiento de la solicitante, el derecho que el mismo ostentaba en relación con el inmueble objeto de la solicitud entra a ser parte de la masa sucesoral, de la cual son acreedores sus herederos conforme la Ley Civil.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica"* Sentencia de marzo 18/1967.

El Código Civil ha establecido que la sucesión puede ser testamentaria o intestada. En el primer supuesto, la ordenación de la herencia yacente se encuentra depositada en un testamento, acto solemne, en virtud del cual una persona dispone de sus bienes para que tenga efectos después de su muerte (artículo 1055 del Código Civil).

Por el contrario, la sucesión intestada, es cuando el difunto no dispuso en vida la distribución de sus bienes, razón por la cual la ley suple su voluntad estableciendo la forma en que ha de realizarse la sucesión.

Las órdenes sucesorales se clasifican, según los artículos 1047 y siguientes del Código Civil, en los posibles asignatarios, así:

**GESTIÓN**

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Toledo - Ibaque



Si usted copia o imprime este documento, la UAEGRTD lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte el Sistema de Información Strategos

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 3 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

- Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) Art.1045 C.C.
- Segundo orden: ascendentes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 C.C.
- Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 C.C.
- Cuarto orden: sobrinos Art. 1051 C.C.
- Quinto orden: ICBF Art. 1051 C.C.

En este sentido, en el marco del trámite administrativo, se identificó que el solicitante cuenta con un heredero dentro del primer orden sucesoral, quien consecuentemente se encuentra legitimado para continuar con el trámite administrativo.

Al respecto, la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 81. Legitimación.

*“Serán titulares de la acción de acuerdo con la Ley 1448 de 2011:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente, se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización la URT actuará en su nombre y a su favor.<sup>1</sup>”*

En este entendido, y en relación con el predio El puerto, de la interpretación del citado artículo, se puede inferir que los sobrevivientes al señor Carlos Fernando López Reyes, la señora **Yohana Ramírez Bahamon** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.376.037 expedida en Bogotá D.C, al señor **David Fernando López Ramírez identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.005.854.110, al menor **Anderson Fabian López Ramírez** identificado con tarjeta de identidad No. 1.106.775.738 expedida en Chaparral, al menor **Arnol Josué López Ramírez** identificado con tarjeta de identidad No. 1.106.778.622 expedida en Ibagué, se encuentran legitimados para continuar con el trámite administrativo, por lo que es claro que el proceso administrativo de inscripción en el RTDAF, iniciado **Carlos Fernando López Reyes**, debe continuar en relación con los mismos.

<sup>1</sup> Ley 1448 del 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 4 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

El análisis sobre la legitimación de los llamados a suceder a propietarios o poseedores fallecidos no presenta mayores dificultades teóricas, en tanto ambos fenómenos son susceptibles de transmisión por causa de muerte, por tener las características de un Derecho Real.

En este entendido y en aplicación de estos postulados al caso en concreto, la conyuge del solicitante **Yohana Ramírez Bahamon** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.376.037 expedida en Bogotá D.C, y **David Fernando López Ramírez identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.005.854.110, al menor **Anderson Fabian López Ramírez** identificado con tarjeta de identidad No. 1.106.775.738 expedida en Chaparral, al menor **Arnol Josué López Ramírez** identificado con tarjeta de identidad No. 1.106.778.622 expedida en Ibagué como hijos, estaría legitimado para suceder procesalmente al solicitante en el proceso de inscripción en el RTDAF.

En tan sentido, para el caso en concreto, por extensión, se debe aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, al respecto, el artículo 68 Sucesión Procesal, de la norma ibidem, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 estableció lo siguiente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

En el mismo sentido, el artículo 70 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

De lo que se puede concluir que en el proceso de inscripción en el RTDAF identificado con ID 198971, en relación con el predio El Puerto, se debe aplicar el fenómeno de la sucesión procesal, en donde, la cónyuge y los hijos del solicitante continúan con el proceso en el estado en el que este se encuentra, y se vincula al mismo en Calidad de Legitimado.

Con ocasión de la información recolectada por este la Unidad, se logró identificar que **Carlos Fernando López Reyes**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.989.252 expedida en Roncesvalles cuenta con una cónyuge y con tres hijos y la señora **Yohana Ramírez Bahamon** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.376.037 expedida en



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 5 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Bogotá D.C, ha manifestado estar interesado en continuar con el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o abandonadas forzosamente, y quien se encontraría legitimada para continuar con el trámite ante la URTDAF, allegando para tal fin:

- Copia de documento de identidad del solicitante Carlos Fernando Lopez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.252 expedida en Roncesvalles. (Expediente 198971) (Folio 4).
- Copia de documento de identidad de la señora Yohana Ramírez Bahamon, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.037 expedida en Bogotá D.C. (Expediente 198971) (Folio 5).
- Copia de tarjeta de identidad de Anderson Fabian López Ramírez, identificado con tarjeta de identidad No. 1.106.775.738 expedida en Chaparral. (Expediente 198971) (Folio 6).
- Copia de tarjeta de identidad de David Fernando López Ramírez identificado con tarjeta de identidad No. 1.005.854.110 expedida en Chaparral Tolima. (Expediente 198971) (Folio 7).
- Copia de registro civil de defunción de María Aracely Reyes de López, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 28.692.653, con indicativo serial No. 5465574. (Expediente 198971) (Folio 9).
- Registro Civil de matrimonio de Carlos Fernando López Reyes y Yohana Ramírez Bahamon con indicativo serial No. 03636391. (Expediente 198971) (Folio 192).
- Registro civil de nacimiento de Anderson Fabian López Ramírez con NUIP 1106775738 e indicativo serial No. 42421718. (Expediente 198971) (Folio 193).
- Registro Civil de Defunción de Carlos Fernando López Reyes con indicativo serial No. 06226812. (Expediente 198971) (Folio 197).
- Registro Civil de Nacimiento de Arnol Josué López Ramírez con NUIP 1.106.778.622 con indicativo serial No. 43370786. (Expediente 198971) (Folio 199).
- Registro Civil de Nacimiento de David Fernando López Ramírez con NUIP T5J0304327 y con indicativo serial 38796799. (Expediente 198971) (Folio 201).

Visto lo anterior y en virtud de la intervención en el trámite administrativo de la cónyuge del solicitante se concluye que la señora **Yohana Ramírez Bahamon** como cónyuge del solicitante y en representación de sus hijos menores de edad se encuentra legitimada para continuar con la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 6 DE 6
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

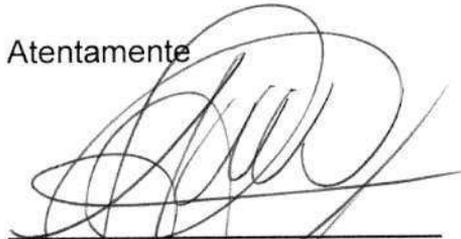
Fecha de aprobación: 10/10/2019

ID	NOMBRE DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
198971	El Puerto	736240002000000050023000000000	350-72895

Así las cosas, es preciso entonces, que los legitimados del solicitante lo sucedan procesalmente, en el estado actual del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

En constancia de lo anterior, se firma a los (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente



**Alexa Yurani Romero Verjan**  
**Abogada Sustanciadora**  
**Área Jurídica**

**Dirección Territorial Tolima – Unidad de Restitución de Tierras**  
**ID 198971.**

Id	5598375	
Id restitución	198971	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con el análisis previo	
Tipo	Constancias producidas durante el análisis previo	Usuario Registro alexa.romero
No Documento	Constancia Secretarial de Inscripción procesal	Fecha Registro 17/10/23 02:28
Fecha		



**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Si usted copia o imprime este documento, la UAEGRTD lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte el Sistema de Información Estratégicos

Tolima - 198971